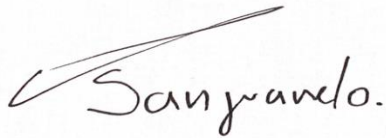


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por MAURICIO NUÑEZ REMOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado ISAIAS MANTILLA ALVAREZ¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.228.919 y T. P. No. 148.689 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, se ordenara notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado ISAIAS MANTILLA ALVAREZ como apoderado judicial del demandante MAURICIO NUÑEZ REMOLINA, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por MAURICIO NUÑEZ REMOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P y del párrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 201 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria